

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

ASUNTO: PETICION OPRUEBAS EXTRAPROCESALES

SOLICITANTE: JOSE FERNEY SALAZAR OSORIO

CONVOCADOS: MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS
WILDER ALEXANDER MARIN ARIAS
LIDIER ANDERY SALAZAR SALAZAR

RADICADO: 17388408900120230001100

Interlocutorio No. 140

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del solicitante en las diligencias de la referencia, frente al auto 119 proferido el 13 de marzo de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado al correo del despacho el día 13 de marzo de 2023, el apoderado del solicitante, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto 119 del 13 de marzo de 2023 mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia señalada para el 14 de marzo de 2023.

Como fundamentos del recurso al apoderado expuso que:

“PRIMERO: ... SEGUNDO:... TERCERO:...

CUARTO: Hoy 13 de marzo de 2023, faltando un día para llevar a cabo la diligencia, nuevamente el apoderado de la parte demandada solicita su aplazamiento, esta vez argumentando que tenía un viaje programado a la ciudad de Riohacha, para lo cual aporta “copia del baucher”.

QUINTO: Este despacho, mediante auto interlocutorio No.119 del 13 de marzo de 2023, decidió acceder a lo solicitado y aplazar por segunda vez la diligencia, esta vez para el día 23 de marzo a las 10 a.m.

SEXTO: La fecha de expedición del “baucher” data del día 12 de marzo de 2023, lo que da a entender que el viaje fue programado apenas el día de ayer.

SÉPTIMO: La práctica del interrogatorio de parte no requiere de la comparecencia del abogado de la parte absolvente, pues como su nombre mismo lo dice, es la parte la que debe responder a las preguntas formuladas, y el juez como director del proceso puede garantizarle los derechos a la parte absolvente.

Y como razones de derecho expuso:

“Por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “(...) No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRONICO No.041 DEL 23/03/2023

Así brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la Ley.

Empero, el artículo 372 *ibidem* permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. De donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. En el caso concreto se citó a las partes para la práctica de una prueba extra procesal, en donde no es necesaria la comparecencia del apoderado judicial de los absolventes del interrogatorio.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto se dirige fundamentalmente a las partes, no a sus defensores ni a terceros.

Los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 *ibidem*, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. Como se observa, en ningún lado se establece que las “vacaciones del apoderado” son una justa causa para el aplazamiento de una diligencia.

Es de recordar además, que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo que faculta al apoderado de la parte demanda, para que acuda de manera virtual a la diligencia sin importar en qué lugar del mundo se encuentre”

Con base en lo anterior, consideró que debía negarse la solicitud de aplazamiento y llevar a cabo la diligencia en fecha ya reprogramada. Del mencionado escrito se corrió traslado a la parte contraria como lo estipula el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado la parte contraria guardó silencio.

Ahora, siendo el momento procesal oportuno entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación e tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió la decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella.(Art.318 G.G.P).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión¹. En otras palabras este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

1.- El Artículo 5 del Código General del Proceso reza:

El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Por su parte el Artículo 372 *ibidem* indica:

Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia...2...

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. 3...

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (Subrayas del despacho). La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

La excusa presentada por el apoderado para que se aplazara la audiencia de interrogatorio de parte en las diligencias, fue presentada previo a que se llegase la fecha y hora de su realización, anexando el debido soporte para su solicitud.

En la labor de administrar justicia, los funcionarios judiciales cuentan con la potestad de emitir decisiones conforme al ordenamiento jurídico y valorar a juicio las pruebas demostrativas en cada caso particular, buscando evitar el menoscabo el debido proceso y derecho de defensa a las partes.

Miremos ahora, la fuerza mayor o caso fortuito, la que por definición legal es el imprevisto que no se puede resistir, si bien, como lo indica el exponente, las vacaciones del apoderado no se encuentran dentro de las causales que merezcan justificación por parte del juzgado, la causa aducida por el apoderado sobrevino a un evento sorpresivo imposible de eludir, como lo fue la cirugía de corazón abierto a la que debió ser sometido y como consecuencia, impedir el viaje que tenía programado y que debió ser aplazado y sujeto a la disposición de la aerolínea con la que adquirió previamente los respectivos vuelos.

Considera esta célula judicial; que, de no haberse acogido la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la parte convocada, se hubiera incurrido en la falta del deber al principio de solidaridad como valor humano que nos rige en una colectividad y que se encuentra ligada a un estado social de derecho, conforme los parámetros dispuestos por la Constitución; deber de colaboración al que no se puede ser ajeno en las actuaciones judiciales, pues la contingencia podría estar en cabeza de cualquiera de las partes y de ser soportable sin llevarse a una dilación injustificada, resulta plausible su aceptación.

Finalmente, si bien le asiste razón al togado recurrente cuando indica que no se requiere la acreditación del derecho de postulación para absolver interrogatorio como prueba extraprocesal, sin embargo, de considerarlo pertinente la parte solicitada puede acudir a dicha diligencia en compañía de un profesional del derecho, y negarle esa posibilidad, sería precisamente vulneratorio del derecho de defensa y de representación judicial; ello con advertencia de las limitaciones que dicha diligencia ostenta para el mandatario de la parte convocada, por tratarse de una actuación extraprocesal.

Conforme lo anteriormente discurrido, no se repondrá el auto 119 del 13 de marzo de 2023 mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia señalada para el 14 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.119 del 13 de marzo de 2023 mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia señalada para el 23 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar en firme la fecha señalada para la celebración de la audiencia de Interrogatorio de Parte como prueba extraproceto, solicitada, a través de apoderada, por el señor José Ferney Salazar Osorio, programada para el día 23 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a008f2dfe055fa7799bfe9f5f6eebb84826fbf678fb289857b0f900a93c6948f**

Documento generado en 22/03/2023 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>